

Falleció Nov. 1.º de 1908. (estaba en la Caral y el
testimonio vino el 20 de Mayo 1909)

343

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Manuel Paz* Filiación No. Celda No.

Delito *Homicidio*

Penal *Quince años (15)*

Comienza la condena *veinte 2 de 1903*

Termina la condena el *2 de octubre de 1918*
Tribunal - Trujillo.

EL SECRETARIO

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General Lima, 28 de enero de 1909.

señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Manuel Paz, la pena de Penitenciaría en cuarto grado, término máximo ó sean quince años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal debiendo contarse el término para la principal de conformidad con lo dispuesto en la suprema resolución de 2 de noviembre de 1868 mandada cumplir por resolución de 16 del actual;--Díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena!"

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



1900-1904

Sello 7º - de OFICIO

Manuel Paz. - A bre 21.

345

Los actuarios que suscriben certifican.

Que el tenor de las sentencias expedidas, en el juicio criminal seguido contra Manuel Paz (alias) el Estano y otros por homicidio perpetrado en la persona de don Roberto Muro a la letra es como sigue. En el juicio criminal seguido de oficio contra Manuel Paz (alias) el Estano Miguel Mesta y Juan Garlegue por el delito de homicidio en la persona de don Roberto Muro: vistos y resultando, que denunciado el delito ante el Gobernador de Ferreñafe por don Germán Arencas, aquella autoridad en uso de sus atribuciones, despues de dictar lo conveniente para la captura y detencion de los culpables, puso el hecho en conocimiento del juez de paz respectivo para que instruyera el sumario correspondiente; y este funcionario en acatamiento a lo dispuesto en el artículo ciento trece del Código de Enjuiciamiento Penal, dictó el auto cabeza de proceso de fojas una y despues de tomada la declaración del denunciante, las instrucciones de los acusados y de haber nombrado y citado al defensor del reo a quien mandó reconocer el cadáver por los empiricos, cuyos dictámenes corren a fojas quince y diez y seis ampliados a

fojas treinta vuelta recibiendo en se-
guida las declaraciones de los testigos
de fojas seis vuelta, siete, ocho, ocho vuelta,
nueve vuelta, diez, once, once vuelta, doce
trece, trece vuelta y hecho lo cual remito
lo actuado junto con los reos: Ubeda y
Yarleguie al juez superior para los efectos
de ley: Fue recabada la partida de depo-
sición de fojas veinticuatro y en virtud de la
vista fiscal de fojas veintidos vuelta se
mandó en calidad de para mejor ver-
cer que se ampliaran los dictámenes
de fojas quince y diez y seis en el sen-
tido preceptuado en la providencia de
fojas veintitres y practicada esta diligencia
que corre a fojas treinta vuelta se
pronunció auto de prisión contra los
acusados mandándose seguir la causa
contra los presentes oficiándose a
la autoridad política para la perse-
cución y captura del reo ausente y
que de cuenta si no es habido para
que se proceda conforme al artículo
ciento veinticuatro del código ya citado
que tomadas las confesiones de los reos
Ubeda y Yarleguie y evacuados los há-
tes de acusación y defensa se anunció
por el oficio de fojas cincuenta y cuatro
la captura de Manuel Paz (alias)
Estano el que puesto en la cárcel se



1902-1904

Sello 7^o - de OFICIO

tomó su confesión ordenándose
 que se siga el juicio en el estado que
 se encontraba cuando fue capturado,
 de acuerdo con lo dispuesto en la últi-
 ma parte del artículo ciento veintidos
 del mismo código: Fue recibidas las de-
 claraciones de los testigos ofrecidos por
 el defensor de los acusados Abcosta y Garle
 que que firan de fojas sesenta y cinco
 a fojas sesenta y ocho y puesta la razón
 de fojas setenta y una vuelta, se man-
 daron poner los autos al despacho para
 pronunciar sentencia pero notándose
 que se habían omitido los trámites de
 acusación y defensa en cuanto al acusado
Manuel Pazalias al Etano se mandó
 subsanar esta falta; recibíendose nue-
 vamente la causa a prueba para que
 dentro del término legal pudiera defen-
 derse el acusado. Fue dentro de este periodo
 no se ha propuesto ninguna por el defen-
 sor de dichos acusados sino la de tachas
 al testigo German Arenas por el acusa-
 do Juan Yareguí que fue resuelto pre-
 via la vista fiscal de fojas sesenta y cin-
 co vuelta; y expirado el término, puesta
 la razón de fojas setenta y siete y agrega-
 do el informe de fojas sesenta y ocho ha
 llegado el caso de sentenciar, y consi-
 derando, primero, que con los certificados

periciales de fojas y quince y diez y seis an-
plificados a fojas treinta y una, y la parti-
da de defension de fojas veintinueve es-
ta suficientemente comprobado el cuer-
po del delito: estando asi mismo la
culpabilidad de los acusados Paz Vique-
ta y Yaregué por las declaraciones de los
testigos de fojas una vuelta, seis, siete, ocho
y siguientes hasta fojas trece vuelta y
fojas sesenta y cinco a sesenta y ocho: se-
gundo que de las mismas diligencias
resulta que la perpetracion del delito re-
vistió todos los caracteres de gravedad
que se le acusa pues se ha comprobado
que es traicion sobre seguro y aprovechán-
dose de los momentos que el agredido
no pudiera defenderse de las puñaladas
por atender a los que lo atacaban de
frente: tercero que asi mismo se ha com-
probado por la instructiva del res 116 ano
Paz (alias) el Estano que hubo premedita-
cion en el delito habiendolo determina-
do a perpetrarlo las ofensas que a el y
su mujer les hizo Urburo en su propia
casa, por lo cual apoderándose de un
occhillo salió en su persecucion hasta la
casa de Mesta en donde lo encontró pe-
leando y se aprovechó de esas circunstan-
cias para clavarle dos puñaladas por
la espalda ambas de carácter mortal.



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

que determinaron su fallecimiento pocas horas despues. cuarto que aun cuando no se ha llegado a probar que los reos Mesta y Farleguó se hayan puesto de acuerdo con el Estado para la perpetracion del delito encomendando a éste ultimo la ejecucion; pero habiendolos cooperado indirectamente para que aquel lo consumiese con actos hostiles anteriores y simultáneos, sin los cuales quizá no se hubiera realizado sino puede considerarse como co-autores, su complicidad es manifiesta y esta probada hasta por las declaraciones de los testigos que ofrecieron en su defensa; quinto que el carácter de la prueba con que se ha patentizado el hecho delictuoso es irrefragable pues la mayoría de los testigos son presenciales, y gran parte de los de referencia alcanzaron a ver el tumulto suscitado por el pleito y al culpable con el cuchillo homicida en las manos huyendo de su conciencia demeritada por el delito. Su propia instructiva la de Mesta y la de Farleguó en nada difieren con lo expuesto por los testigos del sumario, y esto unido a la fama pública y voz general dan la plenitud de la prueba para calificar el delito y condenar a los culpables; sexto: que estando comprobados los hechos, su autor y los

complices resta graduar la responsabi-
lidad que a cada uno toca en la pu-
petacion. Hemos visto en los consideran-
dos anteriores que Manuel Paz Calias
estubo premedito el delito y lo practico a
traicion y sobre seguro en momentos que
la victima no podia defenderse circuns-
tancias todas que lo harian merecedor
pena de muerte sino concurrieran, en su
auxilio, las circunstancias atenuantes
de haber sido provocado en su casa
recibiendo insultos y golpes el y su es-
posa, y de haber procedido cediendo a la
ofuscacion acarreada por la ofensa, en
este concepto la pena que le corresponde
es la que señala el articulo cincuenta y
ocho del código Penal; septimo que como
se ha expuesto en el cuarto considerando de
esta sentencia, no está comprobado que
se hayan puesto de acuerdo Moesta y
Yarlegué con el Estano para perpetrar
el delito, ni menos que haya habido
confabulacion respecto a la forma
en que debia llevarse a efecto; ante
bien de un manera clara se desprende
de las diligencias practicadas en el ju-
icio, que estos se vieron forzados a defenderse
de una agresion inmotivada lo que
origino un pleito cuyas consecuencias no se
podian medir, pero que en manera alguna



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

denunciaba intentos homicidas en los contendientes; que el Etano haya aprovechado de esos momentos para asesinar a Mauro, reagraba su delito pero no modifica la responsabilidad de los otros que no contribuyeron sino de una manera indirecta a su ejecucion por lo tanto debe estarse para su castigo a lo que dispone el artículo doscientos treinta y siete del citado código imponiendo penitenciaría en primer grado a Miguel Hesta por la herida del botellazo, y cárcel en quinto grado a Juan Farlegué disminuida en los términos por haber sido atacado en su casa y estar hasta cierto punto facultado para rechazar la agresion. por estos fundamentos administrada justicia en nombre de la Nación: Halli condenando al aco Manuel Paz (alias) el Etano a la pena de penitenciaría en cuarto grado término máximo o sean quince años de dicha pena con las accesorias del artículo treinta y cinco del código Penal, al aco Miguel Hesta a la de penitenciaría en primer grado término máximo o sean seis años con las accesorias del artículo antes citado; y a Juan Farlegué la de cárcel en quinto grado término mínimo o sean cuatro años cuatro meses de dicha pena con las accesorias del artículo

treinta y siete del referido código des-
 contándose a los dos últimos cinco meses
 once días de carcelería sufrida. Y por
 esta mi sentencia que se consultara al
 Superior Tribunal si no fuere apelada
 así lo pronuncio, mandado y firmado en
 Lambayeque, a los veinte días del mes
 de Abril de mil novecientos tres = Por
 jamín Burga = certificamos que el señor
 juez de primera instancia que suscribe
 ha pronunciado la sentencia que pre-
 cede estando en audiencia pública en
 el salón de su despacho a la cinco de
 la tarde del día de su fecha y siendo
 testigos don Abel León y José Francisco
 Santa = Francisco Correa = ~~Amado~~
 Manuel D. Torero = Cruzillo
 to diez de mil novecientos tres = vistos
 de conformidad con lo dictaminado por
 el señor fiscal a fojas noventa y cuatro
 cuyas razones se reproducen confirmaron
 la sentencia apelada de fojas ochenta
 ta, su fecha veinte de Abril último en
 la parte que condenó al reo Manuel
 Díaz alias el Estano a la pena de quenta
 ciaria en cuarto grado término máxim
 o sean quince años de dicha pena con
 las accesorias del artículo treinta y cinco
 del código Penal: la revocaron en quan
 to condenó a Juan Gallegué a la de cast

Sentencia de
 2.ª Instancia



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

en quinto grado término máximo: impusieron al expresado rec. Juan Tarlegué la misma pena de penitenciaria en cuarto grado término máximo, o sean quince años del mencionado castigo, con más las accesorias señaladas en el referido artículo treinta y cinco del ante dicho código: revoca con así mismo la expresada sentencia en cuanto impone a Miguel H. esta la penitenciaria en primer grado término máximo: absolvió a dicho enjuiciado de la instancia y los devolvió en tendiéndose que las penas accesorias que corresponden a los recs. Manuel Paz (alias) el Etano y Juan Tarlegué, son las de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más, después de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena según el grado de corrección y buena conducta que hubiera observado el rec. durante su condena, con preferencia al juez de que en lo sucesivo no omite especificar las penas accesorias como lo dispone el artículo cincuenta y uno del código Penal = Pinillos = Luma = Garcia = Puente H. = nas = Washuri = Luis Gonzales = Lima

Octubre dos de mil novecientos tres = Vistos

de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal y por los fundamentos de la sentencia de vista en cuanto a la pena impuesta a Manuel Paz y teniendo en consideracion que respecto a Juan Jarlegué que de autos no resulta firmemente comprobado que hubiese coadyuvado de un modo directo o indirecto a la perpetracion del homicidio materia de este juicio en cuyo caso debe ser absuelto de la instancia conforme a lo dispuesto en el articulo ciento ocho del Código de Enjuiciamiento Penal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas noventa y nueve vuelta su fecha diez de agosto ultimo en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas ochenta su fecha abril veinte del mismo año impone a Manuel Paz por el delito de homicidio la pena de penitenciaría en cuarto grado termino maximo, o sean quince años de dicha pena con las accesorias del articulo treinta y cinco del Código penal: declararon haber nulidad en la mencionada de vista en cuanto revocando la del inferior impone a Juan Jarlegué la pena de penitenciaría en cuarto grado termino maximo, reformandola en este punto: absolviéron de la instancia al referido Juan Jarlegué, y devolvieron = Guzman = Solar = Castellón



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

-Pitoyas- Villaran- Se publicó con forma de
 ley- Luis Debucchi- Lambayequi dos de
 Noviembre de mil novecientos tres- Permitase
 la doble copia certificada por conducto de la
 Ilustísima Corte Superior de Justicia co-
 mo lo ha dispuesto el Señor Presidente
 en su oficio de veinte y ocho de mayo pro-
 ximo pasado y remitido que sea el res: ar-
 chivase al expediente en el oficio del Po-
 stario Público don Juan Manuel Piva-
 denveira- uno rubrica del Señor Juez- Fran-
 cisco Correa- Manuel D. Govea- En-
 mendado- vuelta- Vale- Cargado- Ama-
 do Vilchez- No vale- Enmendado- Artí-
 culo- Vigilancia- Homicidio- Vale.

Esta conforme con las respectivas piezas, a que nos remi-
 timos en caso necesario. Expedido a vseri-
 to del superior decreto de su proposito. Lam-
 bayequi, cuatro de Noviembre de mil nove-
 cientos tres

Manuel D. Govea.

Francisco Correa